



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	68001233300020190053900
DEMANDANTE	EDNA JUDITH GUEVARA DE PARDO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER - ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
ASUNTO	ACUMULACIÓN DE PROCESOS
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE: jaromabinadi@hotmail.com DEMANDADO: notificacionesjudiciales@dian.gov.co MINISTERIO PÚBLICO: yvillareal@procuraduria.gov.co
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de decretar la acumulación del proceso de la referencia, con el expediente radicado 68001233300020200016700, esto atendiendo lo previsto en el artículo 148 y siguientes, del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

En principio, se advierte que la acumulación de procesos pretende que las disposiciones judiciales sean coherentes y se eviten soluciones contradictorias en casos análogos. Igualmente, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal.

Pues bien, el artículo 148 del Código General del Proceso establece las reglas de procedencia de la acumulación de los procesos declarativos, así:

"Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.
Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación. En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código." (Resalta el Despacho).

Lo referente a la competencia y trámite de la acumulación se encuentra regulado en los artículos 149 y 150 ibídem.

Sobre la figura de la acumulación de procesos el Consejo de Estado ha indicado: "(...) los presupuestos esenciales para la procedencia de la acumulación de procesos y demandas, básicamente son: (i) solicitud de parte o de oficio (ii) que los procesos se encuentren en la misma instancia, (iii) se deban tramitar por el mismo procedimiento (iv) que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola (v) las pretensiones sean conexas (vi) que las excepciones propuestas se fundamente en los mismos hechos. (vii) en los procesos declarativos la oportunidad es hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Adicionalmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha precisado que, en el contencioso de nulidad, dos son las identidades procesales, esenciales para la acumulación, el objeto y la causa petendi."

En atención a lo anterior, el Despacho determinará si se configuran los supuestos enunciados en el artículo transcrito, para lo cual se tiene lo siguiente:

I) Datos relevantes y el estado actual de los expedientes para su eventual acumulación

RADICADO	DEMANDADO	ACTOS ACUSADOS	AUTO ADMISORIO	ESTADO ACTUAL	FIJACIÓN FECHA AUD INICIAL
68001233300020190053900	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Resolución N°0197 del 31 de diciembre de 2018	23/09/19	Notificado auto admisorio- Pendiente resolver excepciones y solicitud de	pendiente

		Resolución N°21 del 23 de abril de 2019		acumulación de procesos	
68001233300020200016700	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Resolución N°13367 del 15 de agosto de 2019	26/04/21	Notificado auto admisorio. Se descurre traslado de excepciones. Pendiente resolverlas	pendiente

- II) Examinado el contenido de los actos administrativos demandados, se observa que, *las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, se trata de pretensiones conexas y las partes demandante y demandado son las mismas.*
- III) De otra parte, se encuentran en la misma instancia y deben tramitarse por el mismo procedimiento.
- IV) No se ha fijado fecha y hora para la realización de la audiencia inicial. Está pendiente resolver excepciones en uno y otro.

Así las cosas, este Despacho encuentra que es procedente acumular el proceso con radicación 68001-23-33-000-2020-00167-00, al expediente de la referencia, esto es, el 68001-23-33-000-2019-00539-00, en tanto que este último, conforme a lo dispuesto en el artículo 149 del CGP7, es el más antiguo, habida cuenta de que fue en el que primero se notificó el auto admisorio de la demanda.

Se advertirá que, con la expedición de la presente providencia, todas las actuaciones que se registren en Justicia Siglo XXI, serán consignadas en el proceso 2019-00539-00. No hay lugar a suspensión de ninguno de los procesos que se acumulan, por cuanto se encuentran en la misma etapa procesal.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR el proceso con número de radicado 68001-23-33-000-2020- 00167-00 al proceso 68001-23-33-000-2019-00539-00, es decir, que este último se tendrá como el expediente principal para todos los efectos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Oficiar al despacho del DR. Milciades Rodríguez Quintero, donde cursa el proceso 68001-23-33-000-2020- 00167-00, para que sea remitido el respectivo expediente.

TERCERO: SE ADVIERTE que, con la expedición de la presente providencia de acumulación, todas las actuaciones que se registren en el sistema informativo Justicia Siglo XXI, serán consignadas en el proceso 2019-00539-00.

CUARTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial

QUINTO: En firme esta providencia ingrese los expedientes a despacho para proseguir el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c9716bde75c853754ad57c419e54146768ae722aa3f749455708c222fe74a2f

Documento generado en 13/07/2021 09:40:22 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO		68001233300020190087500
DEMANDANTE		LUZ AMPARO QUINTERO ORTIZ
DEMANDADO		COLPENSIONES
ASUNTO		DECIDE RECURSO DE REPOSICION
CORREOS NOTIFICACIONES		Demandante: jora007@hotmail.com Demandado: aljadis2812@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MAG. PONENTE		FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 16 de abril de 2021 que fija el litigio y decreta pruebas.

I. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante la providencia objeto de recurso esta Corporación profiere auto con miras a dictar sentencia anticipada tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021 teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar porque las aportadas son de carácter documental. Se fijó el litigio y se decretaron las pruebas documentales aportadas junto con la demanda.

II. EL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente que en el auto recurrido el despacho no se pronunció respecto a las pruebas presentadas en la contestación de la demanda, estas son; (soportes de la representación legal, facultades para otorgar poderes, vigencia del cargo, CD de expediente administrativo el cual contiene las resoluciones, notificaciones y la historia laboral de la demandante – Archivo 005.1- FI.11 del expediente digital).

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia y procedencia del recurso

El Art. 242 del CPACA, establece:

“Artículo 242. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del proceso”.

A partir de la norma citada, y atendiendo a que el auto que resuelve el decreto de pruebas solicitadas, sin pronunciarse sobre las peticiones en la contestación de la demanda, no es susceptible de apelación o suplica, procedente resulta la reposición aquí planteada.

2. Caso concreto

Para decidir los argumentos expuestos por la parte recurrente, se observa que, si bien este despacho mediante el auto del 16 de abril de 2021 (Archivo 009 del expediente digital), se pronunció respecto a la posibilidad de dictar sentencia anticipada, de acuerdo a una de las causales contempladas por la norma, dado que no existían pruebas por practicar, en la parte resolutoria del auto en mención, al momento de ordenar el decreto de las pruebas documentales aportadas en el escrito de la demanda y la contestación de la misma se cometió un error involuntario por parte de este despacho no incluyendo las documentales aportadas en la contestación de la demanda.

Por lo tanto, en virtud de las razones expuestas anteriormente, este despacho procederá a acoger la petición del recurso.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 16 de abril de 2021, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva de este proveído, para adicionarlo así: Ténganse como pruebas en el valor que corresponda todas las presentadas con la contestación de la demanda.

SEGUNDO. Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

598e4295fa15f0e0bafa0bb623a5cee073e0d7927a427d6f2b25deedb8143aee

Documento generado en 13/07/2021 09:40:19 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680012333000 2020 00109 00
DEMANDANTE	FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DE SANTANDER – FOSCAL
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
ASUNTO	DECIDE RECURSO DE REPOSICION
CORREOS NOTIFICACIONES	DEMANDANTE notificaciones@foscal.com.co APODERADO oscarnieto@nietoparraabogados.com DEMANDADO notificaciones@floridablanca.gov.co
MAG. PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Procede la Sala, a decidir el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 05 de marzo de 2020 que admitió la demanda.

I. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Esta Corporación admitió en primera instancia el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que se ajusta a las exigencias legales.

II. EL RECURSO INTERPUESTO

Solicita el recurrente que se corrija la parte final el auto admisorio que establece: **“SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el termino de diez (10) días, para que corrija los defectos de la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 y en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.” Esto en cuanto no existe ningún requerimiento a ser corregido conforme se estableció como admitida la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia y procedencia del recurso

El artículo 242 de la ley 1437 de 2011 CPACA, norma aplicable al momento de la interposición del recurso establece:

“ARTÍCULO 242. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”

A partir de la norma citada, y atendiendo al auto que admitió la demanda, procedente resulta la reposición.

2. Caso concreto

En el caso en concreto se pretende que se corrija el auto en el acápite anteriormente señalado. Al respecto señala el despacho que se trató de un error involuntario en la redacción de la parte resolutive del auto admisorio y por tanto se procede a reponer el auto recurrido.

En ese orden de ideas, se suprime el párrafo relacionado con la orden de subsanación de la demanda que no corresponde al contenido del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 05 de marzo de 2020, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva de este proveído, esto es, se excluye el párrafo relacionado con la inadmisión de la demanda.

SEGUNDO: En todo lo demás se mantiene el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ab5dab66284d1fa1e74db26ea78f527223ab74750f69240ac6d3b3692db5e2c

Documento generado en 13/07/2021 10:27:55 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES MEDIO DE CONTROL ADECUADO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680012333000 2021 00167 00
DEMANDANTE	RAMIRO ANTONIO ARZUZA AMADOR
DEMANDADO	E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA; SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS AL SECTOR SALUD - INTEGRASALUD
TRAMITE	AUTO INADMISORIO
TEMA	CONTRATO REALIDAD
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	<p>DEMANDANTE: rami25-05@hotmail.com</p> <p>APODERADO: abogadogeimarojas@gmail.com</p> <p>DEMANDADOS: gerencia@esehospitalcimitarra.gov.co esehospitalcimitarra@gmail.com juridica@integrasaludnacional.com sergionavas73@gmail.com abogadosparra@hotmail.com</p>

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 170 de la ley 1437 de 2011, establece:

*“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. **Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**”*

2. El numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que: **“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 6. La**

estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

3. A su turno el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, prescribe,

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen....

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

4. Encuentra el despacho que el medio de control adecuado es el de nulidad y restablecimiento del derecho. En ese orden de ideas se señala también que de acuerdo al artículo 157 de la misma ley tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento, máxime cuando su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez.
5. En el caso concreto el demandante acude ante la jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto en contra de E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIIMITARRA y el SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD-INTEGRASALUD con el fin que se declare la existencia de una relación laboral y que a título de indemnización se condene a las demandadas a reconocer y pagar las sumas correspondientes a la totalidad de las prestaciones sociales.
6. Se observa que en el acápite de la demanda denominado “COMPETENCIA Y CUANTIA” se señala que se es competente en razón a la cuantía.
7. Sin embargo, para establecer el juez competente por razón de la cuantía en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como se señaló anteriormente se debe tener en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda y estas deben estar descritas de manera clara y precisa y razonada –dar razones- de donde se liquida determinado valor.
8. En ese orden de ideas, la estimación razonada (dando las razones o conceptos tomados para fijar la cuantía) de la cuantía deberá realizarse en relación con las pretensiones por perjuicios materiales específicamente las prestaciones sociales que se pretenden reclamar.
9. Por lo anterior, este despacho decide inadmitir la demanda y se ordena su debida subsanación.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **RAMIRO ANTONIO ARZUZA AMADOR** en contra de **E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA y SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS AL SECTOR SALUD - INTEGRASALUD**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: Los siguientes son los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para las actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7534dd17fe8e16a8c0c745fe8f07f4989e40b2afdde35090be8d1b67cdea0fc6

Documento generado en 13/07/2021 10:27:58 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680012333000 2021 00329 00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	UNION TEMPORAL ISVI – SEVICOL
DEMANDADO	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION
TRÁMITE	AUTO INADMISORIO
TEMA	LIQUIDACIÓN DE CONTRATOS
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE: malmeida@sevicol.com.co gerenciageneral@isvi.com APODERADO: presidencia@bernalruizabogados.com.co DEMANDADA: correspondencia@unp.gov.co

Revisado el expediente se advierte que la demanda no reúne los requisitos para ser admitida, toda vez que no se ajusta a las exigencias legales y se procederá a su inadmisión de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Al respecto, el artículo 170 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Encuentra el despacho que la demanda no reúne los requisitos establecidos en la ley 2080 de 2021 en su artículo 35 que modifica el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 adicionando el numeral 8 el cual establece:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En el caso en concreto, a pesar de que la parte actora en el contenido de la demanda proporciona la dirección electrónica estipulada para la realización de la notificación a la parte demandada, no hay evidencia alguna en el expediente de haber cumplido con el requisito de acreditar el envío por medio electrónico de esta al demandado. En ese orden de ideas, la parte demandante deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **UNION TEMPORAL ISVI – SEVICOL** en contra de **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION** por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: Los siguientes son los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para las actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

689571f34a0b49b4fb11e94679e59cb739af2928e619dbaec66888017b23b82e
Documento generado en 13/07/2021 10:28:01 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680012333000 2021 00364 00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTES	JOSE BENIGNO RODRIGUEZ CUEVAS Y OTROS
DEMANDADOS	LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL REGIONAL NORORIENTE, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA-COMISARIA DE FAMILIA DEL BARRIO LA JOYA Y COMISARIA DE FAMILIA DEL BARRIO LA JUVENTUD
TRÁMITE	AUTO REMITE POR COMPETENCIA
TEMA	REPARACION DIRECTA
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE: analuhurtadom@gmail.com

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El numeral 5º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala que, los Tribunales Administrativos son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de Reparación Directa, cuya cuantía exceda de quinientos (500) SMLMV, al tiempo en que se radica la demanda.
2. A su turno el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, prescribe,

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen....

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)

3. Según lo dispuesto en las normas arriba citadas para determinar la competencia funcional en cabeza de esta Corporación, se tendrá en cuenta que la cuantía debe exceder el monto de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes al tiempo de presentación de la demanda.
4. En el caso concreto el demandante acude ante la jurisdicción en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA interpuesto en contra de la Nación; Ministerio de Defensa; Policía Nacional de Colombia; Instituto Nacional de Medicina Legal Regional Nororiental; municipio de Bucaramanga; Comisaria de Familia del Barrio La Joya; Comisaria de Familia del Barrio La Juventud con el fin de que se declaren responsables administrativamente de todos los daños y perjuicios tanto materiales y/o morales presentes y futuros, ocasionados a los demandantes, con la muerte de MARISOL RODRIGUEZ OSORIO (Q.E.P.D) el día 15 de octubre del año 2018 y como consecuencia de lo anterior se les repare integralmente.
5. En el acápite de la demanda denominado “*COMPETENCIA Y CUANTIA*” se señala como estimación la suma total de MIL DOSCIENTOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (**\$1.204.781.260**).
6. Sin embargo, para establecer el juez competente por razón de la cuantía en el medio de control de reparación directa, se debe tener en cuenta el valor de la pretensión mayor, y no la suma de todas las pretensiones.
7. Así mismo como lo establece la ley, **los perjuicios morales no se tendrán en cuenta para la estimación** salvo que estos sean los únicos que se reclamen.
8. Así las cosas, el despacho observa que para efectos de determinar la competencia se tomara la pretensión mayor solicitada por los demandantes a título de *Perjuicios Materiales por concepto de lucro cesante consolidado y futuro a favor de la menor S.L.T.R en su calidad de hija de la señora MARISOL RODRIGUEZ OSORIO* la cual tiene un valor estimado de doscientos catorce millones ciento sesenta mil setecientos ochenta pesos (**\$214.160.780**), “*en el entendido que de no haber fallecido su madre velaría por su mantenimiento hasta cuando cumpliera los 25 años de edad. La indemnización a la que tiene derecho comprende dos períodos: uno vencido o consolidado, que se cuenta desde la fecha del hecho 15 de octubre de 2018 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es abril del 2021, para un total de 30 meses; y el futuro que corre desde la fecha de presentación de la demanda, esto es abril del 2021, hasta que la menor cumpla 25 años (17 de abril de 2036), para un total de 210 meses*”, monto que no excede la cuantía estipulada por la ley de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a cuatrocientos cincuenta y cuatro millones doscientos sesenta y tres mil pesos (**\$454.263.000 para el año 2021**).
9. Por lo anterior, este despacho declarará su falta de competencia y dispondrá remitir la demanda a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga –

Reparto-, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Judicial Siglo XXI, para que sea asumido su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** no es competente para conocer del asunto de la referencia, en consideración a la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a la mayor brevedad posible, a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** (reparto), previas las constancias de su salida en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8a0da54183e68a976882bf996403fe47de529f3d5d7fbbd48cf52bf7310214c

Documento generado en 13/07/2021 10:27:52 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680012333000 2021 00392 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	MIGUEL MARIA BEDOYA CARVAJAL
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
TRÁMITE	AUTO ADMISORIO
TEMA	NULIDAD DE RESOLUCION
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE: manriqueasociados07@gmail.com DEMANDADA: defensajudicial@ugpp.gov.co notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos para ser admitida, contenidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en primera instancia, con fundamento en el artículo 152 numeral 2, artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de CARÁCTER LABORAL** interpuesta por **MIGUEL MARIA BEDOYA CARVAJAL** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.**

SEGUNDO: A) NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 a: **i) UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP ii) Agente del Ministerio Publico.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

CUARTO: REQUIÉRESE A LA PARTE DEMANDADA EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

- I. Junto con la contestación de la demanda, se sirvan allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.
- II. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora a manriqueasociados07@gmail.com así como a la agencia nacional de defensa jurídica del estado al correo electrónico buzonjudicial@defensajuridica.gov.co.

QUINTO: El Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

SEPTIMO: RECONOZCASE personería al Dr. DIEGO MANRIQUE ZULUAGA como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d76bf555b1938d3b3bf6fcaae6c2172c3a934d661c38349dd9d56a695109de

Documento generado en 13/07/2021 10:28:04 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333007-2014-00192-01
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	JOSÉ FERNANDO VÁSQUEZ POSADA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada MUNICIPIO DE BUCARAMANGA contra la sentencia proferida el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispuesto en los artículos 243 del CPACA y 322 del C.G.P., normas aplicables por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada MUNICIPIO DE BUCARAMANGA contra la SENTENCIA proferida el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TERCERO: Dentro del término de ejecutoria, las partes podrán pedir pruebas, las cuales se decretarán en los términos del artículo 327 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c8619568aa52b475f50e60e5d92dfee18e74676c73fcb2e004d4e334d437713

Documento generado en 13/07/2021 10:44:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680013333012-2018-00054-01
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	JORGE EDGAR FLOREZ HERRERA jorgeflorezconcejalbga@gmail.com
COADYUVANTES	LUIS HERNESTO ABRAEO MERCHAN representante legal de ASOPROKEN Isabelita1129@hotmail.com PERSONERO DELEGADO PARA LA VIGILANCIA DEL PATRIMONIO PÚBLICO Y PROTECCIÓN DEL AMBIENTE DE LA PERSONERÍA DE BUCARAMANGA personeriadebucaramanga@hotmail.com info@personeriabucaramanga.gov.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada MUNICIPIO DE BUCARAMANGA contra la sentencia proferida el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispuesto en los artículos 243 del CPACA y 322 del C.G.P., normas aplicables por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada MUNICIPIO DE BUCARAMANGA contra la SENTENCIA proferida el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TERCERO: Dentro del término de ejecutoria, las partes podrán pedir pruebas, las cuales se decretarán en los términos del artículo 327 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]
IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

**IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de8f64635748b44c1d8bea955a6ae223d22f8ff191f63279f783a8cd2ec9e84c

Documento generado en 13/07/2021 07:58:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333011-2020-00122-01
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA notijudicial@alcadiadepiedecuesta.gov.co noracgutierrez@yahoo.com

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada MUNICIPIO DE PIEDECUESTA contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispuesto en los artículos 243 del CPACA y 322 del C.G.P., normas aplicables por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada MUNICIPIO DE PIEDECUESTA contra la SENTENCIA proferida el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TERCERO: Dentro del término de ejecutoria, las partes podrán pedir pruebas, las cuales se decretarán en los términos del artículo 327 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1c3cdc8f6fb7fb6e576d39678d3d0e307ff33b94ec511d04419f5713eb22510

Documento generado en 13/07/2021 10:44:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2021-00095-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	FABIAN DÍAZ PLATA fabiandiaz.legislativo@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA MINISTERIO DE VIVIENDA UNIDAD DE GESTIÓN DEL RIESGO DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA MINISTERIO DE HACIENDA

Se encuentra el expediente al Despacho con el fin de resolver la solicitud elevada por la parte demandante, en la cual manifiesta que no se le dio trámite a la subsanación por él presentada el 19 de abril de 2021, y respecto de la cual, se informa por parte de la Secretaría de esta Corporación que ello obedeció a que la misma fue remitida al correo sgtadminstd@notificacionesrj.gov.co, el cual solo está habilitado para notificaciones.

Con el fin de resolver lo anterior, mediante providencia de fecha 15 de junio de 2021, se requirió al actor popular para que dentro de los 3 días siguientes acreditara el envío de la subsanación de la demanda dentro del término otorgado en el auto de fecha 10 de febrero de 2021, esto es, entre el 12 y el 16 de febrero del año que avanza.

Pese a lo anterior, cumplido el término otorgado, el accionante guardó silencio y no aportó la documentación requerida en la que se comprobara que subsanó la demanda en debida forma, razón por la que se debe estar a lo resuelto en el auto que rechazó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO. ESTESE a lo resuelto en el auto de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021) que rechazó la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

**IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3254801168aa36cc59712c6213f93d9d8af5d756d26d691d9ea2ea02edb7fc38

Documento generado en 13/07/2021 10:44:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	6800123330020210026300 y 6800123330020210037400
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE	ANÍBAL CARVAJAL VELÁSQUEZ
CORREO ELECTRÓNICO	anibalcarvajalvasquez@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – CONCEJO DE PIEDECUESTA notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co concejo@alcaldiadepiedecuesta.gov.co FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ elfrechu27@hotmail.com
ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO	RESOLUCIÓN No. 30 DEL 30 DE MARZO DE 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA – SANTANDER.”
TEMA	Acumulación de procesos

Se encuentra al Despacho el proceso de nulidad electoral con radicación No. 6800123330020210026300 para proveer sobre el trámite procesal a seguir una vez vencido el término de traslado de la demanda. Sin embargo, mediante auto de fecha 9 de julio del presente año, el Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA dispuso la remisión del expediente con radicación 6800123330020210037400, con el fin de resolver sobre la posible acumulación de los procesos enunciados.

Frente a la figura de acumulación de procesos en tratándose del medio de control de nulidad electoral, el artículo 282 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos

acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos”.

Pues bien, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la norma antes transcrita y determinar así la procedencia de la acumulación de los procesos ya identificados, se procedió a hacer un estudio de las respectivas demandas, encontrándose lo siguiente:

- a) Las demandas radicadas bajo el No. 6800123330020210026300 y 6800123330020210037400, tienen como objeto la controversia frente al acto de elección contenido en la RESOLUCIÓN No. 30 DEL 30 DE MARZO DE 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA – SANTANDER.”
- b) Se presenta también identidad de partes, pues el demandante -ANÍBAL CARVAJAL VELÁSQUEZ- es el mismo en ambos procesos.
- c) Las demandas exponen similares cargos de anulación respecto del acto administrativo demandado, referidos, en síntesis, a la presunta valoración de información “falsa” suministrada por el concursante FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ, quien resultó finalmente elegido como Personero del Municipio de Piedecuesta.

Visto lo anterior, se colige que en el presente caso se encuentran estructurados los supuestos de hecho previstos en el artículo 282 del CPACA para que proceda la acumulación de los procesos, pues básicamente con ambas demandas se pretende la nulidad de un mismo acto administrativo, esto es, la Resolución No. 30 del 30 de marzo de 2021, a través de la cual se declaró la elección del personero municipal de Piedecuesta – Santander, existiendo, por tanto, identidad de causa.

Ahora bien, con el fin de establecer cuál de los procesos ha de tenerse como el principal, el artículo 282 ibidem previó como factor determinante verificar en cuál de éstos venció primero la oportunidad para contestar la demanda, frente a lo cual se advierte:

Actuaciones Radicado 6800123330020210026300	Fecha	Actuaciones Radicado 6800123330020210037400	Fecha
Auto admite demanda	20 – may - 2021	Auto admite demanda	Sin admisión
Vencimiento del traslado	15 – jun – 2021		

Conforme a lo expuesto, encuentra el Despacho que el proceso con radicación No. 6800123330020210026300 ha de tenerse como el principal al verificarse que se encuentra ya vencido el término de traslado de la demanda, circunstancia que no se ha presentado en el proceso con radicación 6800123330020210037400 respecto del cual, aún no se ha admitido la demanda.

En consecuencia, se ordenará la acumulación de los procesos antes identificados y conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del CPACA se ordenará que por Secretaría se fije aviso por el término de un (1) día con el fin de convocar a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente que tendrá a su cargo la dirección de los procesos acumulados.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE

- PRIMERO:** **DECRETAR** la acumulación de los siguientes procesos i) Medio de control de nulidad electoral Rad. 68001233300**20210026300**, y ii) Medio de control de nulidad electoral Rad. 68001233300**20210037400**, de acuerdo con las razones antes expuestas.
- SEGUNDO:** **TENER** como expediente principal el Radicado No. 68001233300**20210026300**.
- TERCERO:** **ORDENAR** que por Secretaría de la Corporación, se fije aviso en el presente medio de control en los términos del artículo 282 del CPACA convocando a la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente que tendrá a su cargo la dirección de los procesos acumulados, la cual se realizará el día siguiente de su desfijación, esto es, a las 9:00 a.m. del día quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), para lo cual se enviará a las partes y al Ministerio Público el link de la reunión, para que la presencien de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24dca477b60111db288f43461de36b3b0940ecf32534b63af63a0a0a64641bfb

Documento generado en 13/07/2021 01:19:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE NO AVOCAR MEDIO DE CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Expediente:	680012333000-2021-00501-00
Norma que se revisa:	DECRETO No. 055 DEL 8 DE JULIO DE 2021, "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO DURANTE LA FASE DE AISLAMIENTO SELECTIVO, DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE ORDENADO EN EL DECRETO DEPARTAMENTAL 302 DEL 06 DE JULIO DE 2021 EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA COVID-19"
Medio de Control:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Notificaciones electrónicas:	MUNICIPIO DE ZAPATOCA gobierno@zapato-ca-santander.gov.co MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del proceso de Única Instancia del control inmediato de legalidad del Decreto 055 de 2021 expedido por el Municipio de Zapatoca, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El Gobierno Nacional mediante **Decreto 417 del 17 de marzo de 2020**, declara el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de **treinta (30) días**, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo Coronavirus COVID-19.
2. Posteriormente, mediante **Decreto 637 del 06 de mayo de 2020**, se declara el estado de emergencia económica, social y ecológica, **durante 30 días**.
3. El Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020**, por el cual se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable en el territorio nacional, desde las cero horas (00:00 a.m.) del 1º de septiembre hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1º de octubre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus.
4. Que mediante **Decreto Nacional 580 del 31 de mayo de 2021**, se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por el covid-19 y se decreta aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación

económica segura que regirá desde las cero (00:00) horas del 1° de junio de 2021 hasta las cero (00:00) horas del 1° de septiembre de 2021.

5. En virtud de lo anterior, el Departamento de Santander expidió el **Decreto 302 del 6 de julio de 2021**, "Por medio del cual se modifica y proroga el Decreto Departamental No 261 del 10 de junio de 2021, en el marco de la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de salud, generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público en el departamento de Santander, con ocasión el Aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación segura, según lo dispuesto en el Decreto Nacional 580 de 2021."

7. El Alcalde Municipal de Zapatoca expidió el **Decreto No. 055 del 8 de julio de 2021**, mediante el cual adopta la citada reglamentación departamental y, en consecuencia, ordena toque de queda y ley seca con las respectivas salvedades, el cumplimiento de protocolos de bioseguridad y prohibiciones de actividades que impliquen aglomeración de personas, entre otras medidas, con el fin de fortalecer las medidas de control sanitario para reducir el incremento de propagación del covid-19.

CONSIDERACIONES

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994 "Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia" establece que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado¹ ha precisado como presupuestos de procedibilidad del Control Inmediato de Legalidad, los siguientes: **i)** Que se trate de un acto de contenido general. **ii)** Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, **y iii).** **Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción.**

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037.

Al revisar el Decreto No. 055 de 2021, se tiene que dicho acto desarrolla en el ámbito local medidas de aislamiento individual responsable en virtud de lo dispuesto en el Decreto Departamental 302 de 2021 en el marco de la crisis sanitaria por causa de la pandemia covid-19, evidenciando lo anterior que se trata de un acto administrativo de carácter general proferido por el Alcalde de Zapatoca en ejercicio de la función de administrativa que le es propia a la luz de las atribuciones constitucionales².

No obstante, en el sub examine no se cumple con el tercer presupuesto, pues el **acto objeto de revisión no desarrolla decretos legislativos en vigencia del estado de excepción**. En efecto, adviértase que el Decreto 055 fue expedido **el 8 de julio de 2021**, esto es, por fuera de la vigencia de los Decretos Legislativos 417 y 637 de 2020, a través de los cuales se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

Por lo anterior, el Despacho concluye que no resulta procedente el control inmediato de legalidad del mencionado decreto municipal, pues no desarrolla claramente uno o más de los decretos legislativos expedidos con ocasión a la declaratoria de emergencia, tal como lo exige el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte, que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, respecto del medio de control que resultare procedente contra el referido acto administrativo.

En consecuencia, no se avocará el conocimiento del control inmediato de legalidad de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. **No avocar** conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto 055 del 8 de julio de 2021 expedido por el Municipio de Zapatoca - Santander.

Segundo. **Ordenar por la Secretaria de esta Corporación**, la notificación de la presente decisión al Municipio de Zapatoca y a la señora Procuradora 159 Judicial II para Asuntos Administrativos adscrita a este Despacho. Así mismo, se ordena publicar esta providencia en la página web de esta Corporación y a la Alcaldía de Zapatoca -Santander hacerlo en su Portal web.

² Arts. 314 y 315 de la Constitución Política de Colombia

Tercero. Ejecutoriada la presente providencia, previa las anotaciones en el Sistema Justicia XXI, archívese todo lo actuado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 6 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91ebc825097e22e204d1dcb3ac90c652afa1853f422a1a4f096374de0d6644a9

Documento generado en 13/07/2021 02:38:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>